



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2021-00028-01

PROCEDENCIA FGN: 1100016099068201900502 - FISCALÍA 39 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO, JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO, JORGE URIEL PATINO AMADO, LEIDY JULIANA BADILLO QUINTERO, SOCIEDAD SURTIJEANS S.A NIT: 811028538-4, JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS. Sociedad en comandita NIT 822002320-3, FREDDY CELIS GIL, JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO, ALEJANDRO DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ.

Bienes Objeto de Ext: 7 bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-121763, 260-121764, 260-185271, 260-185272, 260-229954, 260-244982, 260-30020 y 5 establecimientos de comercio denominados QUESERA CIFUENTES con Nit. o Matrícula 117210-16595566-8, SHOES PLAN B con Nit. o Matrícula 286721- 1090489330-3, LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA con Nit. o Matrícula 260249-88270318-4, VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERIZA con Nit. o Matrícula 271022-1093764291-4, TODO A \$ 1000 \$ 2000 \$ 5000, EL GIGANTE DE LA OCTAVA con Nit. o Matrícula 260796- 1013639987-6.

TRÁMITE: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a la Demanda¹ de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 39 Especializada, respecto de los bienes inmuebles identificados con **FMI No. 260-121763, 260-121764, 260-185271, 260-185272, 260-229954, 260-244982, 260-30020** y los establecimientos comercio, de razón social denominados **QUESERA CIFUENTES, SHOES PLAN B, LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA, VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERIZA** y **TODO A \$1000 \$2000 \$5000 EL GIGANTE DE LA OCTAVA**, localizados en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, de los cuales aparecen como titulares de derechos los Sres. **GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO, JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO, JORGE URIEL PATINO AMADO, LEIDY JULIANA BADILLO QUINTERO, SURTIJEANS S.A, JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS. Sociedad en comandita, FREDDY CELIS GIL, JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO** y **ALEJANDRO DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ**.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se extrae de la solicitud extintiva de dominio que la presente actuación tuvo su origen en la iniciativa investigativa presentada mediante oficio **No. S-2019-010984/SUBGA-POJUD**, de fecha 5 de agosto de 2019, a través de la cual se

¹ Ver folios 1 al 16 del Cuaderno de Demanda.



solicitó dar inicio al trámite constitucional sobre unos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Cúcuta, que habrían sido objeto de visitas aduaneras por parte de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas, obteniendo como resultado la aprehensión de diferentes tipos de mercancías como bisutería, calzado, entre otros, los cuales no cumplirían con los documentos soporte que ampare su legal introducción al territorio aduanero nacional para su comercialización.

Se señala el citado documento que dentro de los actos de investigación efectuados por policía judicial se logró recolectar elementos de pruebas suficientes que soportarían la solicitud de inicio, a través de inspección judicial a los diferentes procesos administrativos adelantados por la DIAN, con los cuales se acreditaría la actividad ilícita desplegada utilizándose los diferentes inmuebles.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. Mediante resolución No. 815 del 14 de noviembre de 2019² la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio le asignó a la actuación³ el radicado **No. 110016099068201900502** y el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 39^o ED.

3.2. A través de resolución del 2 de diciembre de 2019⁴ la Fiscalía 39 E.D. **AVOCÓ** conocimiento de la actuación, ordenando la apertura de la **FASE INICIAL**.

3.3. El 15 de marzo de 2021⁵ la Fiscalía General de la Nación dispuso imponer sobre los bienes objeto del presente trámite las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO Y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, NEGOCIOS Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

3.4. Mediante resolución del 5 de abril de 2021⁶, la Fiscalía 39 Especializada decidió proferir **DEMANDA EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto de los bienes objeto de la presente actuación, al considerar que se actualiza la causal 5^a del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

3.5. A través de auto del 22 de abril de 2021⁷, la judicatura **AVOCÓ CONOCIMIENTO** de la solicitud estatal, ordenándose la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de los sujetos procesales e intervinientes especiales.

3.6. El 12 de mayo de 2021⁸, el Despacho requirió a la delegada de la fiscalía para que modificara, subsanara y aclarara apartes de la Demanda presentada, solicitud atendida mediante Resolución del 13 de mayo de 2021⁹.

3.7. Mediante auto del 25 de mayo de 2021¹⁰, se admitió la reforma y corrección a la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación, ordenándose la notificación personal de la misma a los sujetos procesales e intervinientes.

3.8. El 24 de septiembre de 2021¹¹ se resolvió una solicitud de nulidad y de ruptura de la unidad procesal deprecada por el apoderado de dos de los afectados.

² Folios 1 al 4 del Cuaderno No. 1 de FGN.

³ Ver folios 5 al 286 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴ Folios 287 y 288 del Cuaderno No. 1 de FGN.

⁵ Ver folios 1 al 20 del Cuaderno de Medidas Cautelares-

⁶ Ver folios 1 al 16 del Cuaderno de Demanda.

⁷ Folio 12 al 14 del Cuaderno No 1 del Juzgado.

⁸ Ver folio 263 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹ Ver folio 271 al 287 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁰ Ver folios 289 y 290 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹¹ Ver folio 117 al 120 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



3.9. Estando notificados personalmente los afectados, mediante auto del 31 marzo de 2022¹² se ordenó el **EMPLAZAMIENTO** de quienes figuran como titulares de derecho y los terceros indeterminados, fijándose el correspondiente edicto¹³ en la Secretaría del Despacho, en la página web de la Fiscalía General de la Nación¹⁴ y de la Rama Judicial¹⁵, publicitándose igualmente a través del diario La Opinión¹⁶ y la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia¹⁷.

3.10. Cumplido de forma irrestricta el trámite anterior, mediante auto de impulso del 16 de noviembre de 2022¹⁸ se ordenó correr **TRASLADO** a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio¹⁹.

3.11. Mediante auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2022²⁰, se **DECRETARON Y NEGARON LAS PRUEBAS** solicitados por los sujetos procesales e intervinientes, determinación que fue objeto de recursos, los cuales fueron resueltos mediante providencias del 30 de enero de 2023²¹ y 28 de agosto de 2023²².

3.12. A través de auto del 24 de octubre del 2023²³ se dio por finalizada la etapa probatoria y con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014 se ordenó correr traslado común para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se efectuó entre las 08:00 horas del martes 31 de octubre de 2023 y las 18:00 horas del martes 7 de noviembre de 2023.

4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Se trata de 7 bienes inmuebles y 5 establecimientos de comercio ubicados en ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, los cuales se encuentran relacionados con mayor detalle de la siguiente manera:

INMUEBLES					
No.	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN O LIMITACIÓN
1	Avenida 5 # 6 – 16 Local 1	260-121763	Cúcuta	GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ, identificado CC 1.094.245.252	Valorización a favor de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
2	Avenida 5 # 6 – 20 Local	260-121764	Cúcuta	GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO C.C. 16.595.566	Valoración a favor del Fondo de Valorización del Municipio de San José de Cúcuta – FONDOVA – CÚCUTA FUTURA.
3	Calle 10 # 2 – 22 Local 3	260-185271	Cúcuta	JOSEFINA AMADO DE PATIÑO CC 20008947. BEATRIZ ELENA PATIÑO AMADO CC 60337924. JORGE URIEL PATIÑO AMADO CC 13481891.	Valoración a favor del Fondo de Valorización del Municipio de San José de Cúcuta – FONDOVA – CÚCUTA FUTURA.
4	Calle 10 #2-24 Local 4	260-185272	Cúcuta	JOSEFINA AMADO DE PATIÑO CC 20008947. BEATRIZ ELENA PATIÑO AMADO CC 60337924.	Valoración a favor del Fondo de Valorización del Municipio de San José de Cúcuta – FONDOVA – CÚCUTA FUTURA.

¹² Ver folio 194 y 195 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹³ Ver folio 198 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁴ Ver folio 205 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁵ Ver folio 206 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁶ Ver folio 63 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

¹⁷ Ver folio 64 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

¹⁸ Folio 65 del Cuaderno No 3 del Juzgado.

¹⁹ CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (10) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

²⁰ Folios 87 al 96 del Cuaderno No. 3 del Juzgado

²¹ Ver folios 164 al 168 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

²² Ver folios 103 al 109 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

²³ Ver folio 7 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.



				JORGE URIEL PATIÑO AMADO CC 13481891.	
5	Calle 9 # 7-66	260-229954	Cúcuta	SOCIEDAD SURTIJEANS S.A NIT: 811028538-4.	Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ. Valorización a favor de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
6	Calle 8 # 7-41 Lote 2	260-244982.	Cúcuta	LEIDY JULIANA BADILLO QUINTERO CC 63547571.	Embargo ejecutivo con acción personal a favor de ROCÍO DEL PILAR ROMERO SOTO, ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO. Valorización y embargo por jurisdicción coactiva a favor de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
7	Calle 8 # 4 – 52	260-30020	Cúcuta	JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS. Sociedad en comandita NIT 822002320-3.	Valorización a favor de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO					
No.	UBICACIÓN	RAZON SOCIAL	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN O LIMITACIÓN
1	Avenida 5 # 6 - 20, Sector Centro	QUESERA CIFUENTES Nit o Matrícula 117210-16595566-8 Actividad económica comercio de productos lácteos y de charcutería.	Cúcuta	GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO, 16.595.566.	N/A
2	Calle 10 # 2-22, Sector Centro	SHOES PLAN B Nit o Matrícula: 286721- 1090489330-3 Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos de cuero. En establecimientos especializado.	Cúcuta	LISETH DANIELA SOTO COBOS, C.C. 1.090.489.330	N/A
3	Calle 9 # 7 - 66, Sector Centro	LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA Nit o Matrícula: 260249-88270318-4 Comercio al por menor de otros artículos Domésticos en establecimiento especializados.	Cúcuta	FREDDY CELIS GIL, C.C. 88.270.318.	N/A
4	Calle 8 # 7-47. Sector centro	VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERIZA Nit o Matrícula: 271022-1093764291-4.	Cúcuta	JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO C.C. 1.093.764.291.	N/A
5	Calle 8 # 4 – 52, Centro	RAZÓN SOCIAL: TODO A \$1000 \$2000 \$5000 EL GIGANTE DE LA OCTAVA Nit o Matrícula: 260796- 1013639987-6. Comercio al por menor en establecimiento no Especializados.	Cúcuta	ALEJANDRO DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ, C.C. 1.013.639.987.	N/A

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144²⁴ de la Ley 1708 de 2014, el cual se corrió entre las 08:00 horas del martes 31 de octubre de 2023 y las 18:00 horas del martes 7 de noviembre de 2023, se evidencia que se presentaron las siguientes manifestaciones:

5.1. Mediante memoriales del 2 y 3 de noviembre de 2023²⁵ el Dr. **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**, actuando en representación del señor **JESÚS ALBERTO NAVARRO SÁNCHEZ**, quien afirma ser socio de la empresa denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS**, recorrió el traslado aseverando que se encuentra probado que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260 – 30020** no fue destinado, ni ha servido de medio o instrumento de ninguna actividad ilícita o favorecimiento del contrabando.

Señaló que mediante el testimonio que rindió el señor **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO** se tiene que para el mes de marzo del año 2015 este decidió arrendar el inmueble a los señores **SEBASTIAN GONZALEZ** y **ALEJANDRO JIMENEZ**, de los cuales se tuvieron buenas referencias, destacando que en el contrato de arrendamiento la cláusula séptima prohibía al arrendatario dar una destinación ilícita a la propiedad, así mismo expuso cómo el Sr. **CARLOS ARGELIO**

²⁴ Artículo 144. Alegatos de conclusión. “Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.”

²⁵ Ver folios 25 al 33 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.



RODRIGUEZ GAMBOA fue la persona a quien se le encargó la administración del bien, sin hubiesen tenido conocimiento de los operativos realizado por la Policía Fiscal y Aduanera.

Señaló que si bien se tenía el deber de cuidado y vigilancia del inmueble con el **FMI No. 260 – 30020**, también se tenían que respetar los derechos de los arrendatarios como la inviolabilidad de habitación, sitio de trabajo e intimidad, por lo que consideró que el desconocimiento del uso indebido reprochado no se le pueda atribuir al propietario, ya que este desconocía esa realidad, y por ende no podía tomar correctivos con el fin de haber cambiado el rumbo de las cosas.

Finalmente consideró que la Fiscalía General de la Nación no acreditó la causal quinta invocada, por lo que solicitó declarar la no extinción del derecho real de dominio que ostenta su representado.

5.2. El 3 de noviembre de 2023²⁶ el Dr. **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, actuando en representación de los señores **GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO** y **GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ**, recorrió el traslado para alegar de conclusión reseñando los medios de prueba que reposan en el dossier para seguidamente afirmar que se demostró que la falta de empaque de un derivado lácteo y la tenencia de una tocineta de uso personal no constituye prueba que permita colegir su procedencia extranjera ni mucho menos el almacenamiento venta y comercialización de productos de contrabando en el inmueble de sus prohijados, explicando que el derivado lácteo aprehendido por las autoridades es producto del desarrollo de una operación económica lícita ejercida por uno de sus representados y que la ausencia de empaque de este devine de inconvenientes de carácter administrativo que dieron lugar al inicio de procedimientos administrativos sancionatorios adelantados por el INVIMA.

Señaló que la Fiscalía General de la Nación no adelantó ningún esfuerzo probatorio con miras a acreditar el elemento objetivo de la causal de extinción de dominio, pues afirmó sin asomo de duda que los bienes estaban siendo destinados para *“almacenamiento, venta y comercialización de productos de contrabando, como productos lácteos y charcutería”*, sin siquiera revisar el documento denominado (Misiva **S-2019-010984/SUBGA-POJUD-29-54** del 05 de agosto de 2019) que jamás vincula a las propiedades con el ejercicio de contrabando, y sin satisfacer el estándar probatorio requerido.

También resaltó que la supuesta tenencia de 450 quesos tipo industrial por valor de \$ 4.205.250 y 392 queso tipo industrial por valor de \$ 2.259.488 y 23 tocinetas ahumadas por valor de \$ 242.949, no es considerada por la legislación como una actividad ilícita de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1° del Código de Extinción de Dominio, en consonancia con el artículo 15 ibidem, en tanto no se encuentra tipificada como delito.

Adujo que para que se apliquen las consecuencias jurídicas de la extinción del dominio por virtud de la destinación de un bien para el ejercicio de una actividad ilícita, esta debe superar el test de tipicidad, es decir, la actividad que supuestamente se ejecuta debe estar consagrada como delito, por lo que deprecó denegar las pretensiones contenidas en la demanda de extinción de dominio.

5.3. A través de memorial del 03 de noviembre de 2023²⁷ el Dr. **EDGAR EDUARDO CONTRERAS** actuando en representación de la sociedad **SURTIJEANS S.A.**, actualmente denominada **SURTITEX S.A.**, recorrió el traslado para alegar de conclusión señalando que el inmueble a nombre de la citada empresa desde el año

²⁶ Ver folios 34 al 43 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

²⁷ Ver folio 44 al 48 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.



2004 ha estado bajo la administración de la inmobiliaria Viviendas y Avalúos S.A.S., por lo que afirma que su prohijada ha ejercido de manera cabal el “*Ius Vigilandi*” que le es propio, por lo que deprecó no acceder a la solicitud formulada por el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación.

5.4. Mediante memorial del 03 de noviembre de 2023²⁸ el Dr. **JORGE ANDRÉS AMÉZQUITA**, actuando en representación de los Sres. **JOSEFINA AMADO DE PATIÑO, BEATRIZ ELENA PATIÑO AMADO** y **JORGE URIEL PATIÑO AMADO**, recorrió el traslado para alegar de conclusión señalando que tras la práctica de pruebas se advierte que la acción extintiva no reunió, materialmente o de fondo, los requisitos para que proceda la pretensión respecto de los bienes inmuebles de sus representados.

Manifestó que desde el punto de vista objetivo, la Fiscalía fundamentó su pretensión extintiva, amparada en una presunta omisión del deber de cuidado por haber permitido que los inmuebles se utilizaran como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, pero no analizó la vertiente subjetiva de la causal exigida para que proceda la acción extintiva, esto es, sobre la condición de administración de los inmuebles de sus representados a través de una empresa inmobiliaria reconocida de la ciudad, no exigiéndosele en el ordenamiento jurídico a ningún propietario una actividad continua de vigilancia física sobre su inmueble y mucho menos la inspección de mercancía de los arrendatarios, sin que tampoco exista prueba alguna de la publicidad de los procedimientos de la DIAN.

Finalmente hizo una relación de elementos de conocimiento que obran en la actuación en favor de sus prohijados para solicitarle a la judicatura que declare la improcedencia de la acción extintiva de dominio sobre los bienes inmuebles de sus patrocinados.

5.5. El 07 de noviembre de 2023²⁹ la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, actuando en representación de la **SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO**, recorrió traslado para alegar de conclusión señalando que su representada entregó en arrendamiento el bien objeto de pretensión, suscribiendo el consecuente contrato, relacionándose entre sus cláusulas la prohibición de usar el bien para cualquier fin no permitido o ilegal.

Que durante inspecciones esporádicas al bien que aduce se pactaron se observó siempre una actividad legal, sin ningún signo que ameritara sospecha para los propietarios que indicara un mal uso, pues afirma que la tres diligencias a las que hace alusión la Fiscalía para justificar su pretensión, ninguna le fue notificada a su representada.

Señaló que la Fiscalía no puede intuir que no se hizo nada para evitar las conductas irregulares que enrostra, cuando no fueron enterados los propietarios de los hechos acaecidos en el año 2017 y 2018, por lo que deprecó no declarar la extinción de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-30020**.

5.6. El mismo 07 de noviembre de 2023³⁰ la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, actuando esta vez en representación del señor **ALEJANDRO DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ**, recorrió el traslado para alegar de conclusión señalando que revisada la Cámara de Comercio del establecimiento a nombre de su prohijado se observa que no fue él quien apertura el mismo y por ende no fue él quien ejerció la actividad comercial en el momento de los hallazgos que suscitaron la actuación, por lo que considera que no le son atribuibles las conductas alegadas por el ente

²⁸ Ver folios 69 al 80 del Cuaderno No 5 del Juzgado.

²⁹ Ver folios 84 al 88 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

³⁰ Ver folios 126 al 129 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.



investigador, por lo que solicita no declarar la extinción del derecho de dominio deprecada por el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación.

5.7. A través de memorial del 7 de noviembre de 2023³¹ el Dr. **JUAN CAMILO PÁEZ JAIMES**, actuando en representación del señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ OROZCO**, recorrió el traslado para alegar de conclusión señalando que el hecho de que su prohijado no contara con el soporte documental de la procedencia extranjera legal de la mercancía en el establecimiento comercial de su propiedad no equivale a que la mercancía sea de procedencia ilegal, ya que poseer mercancía sin respaldo documental de su procedencia no es una actividad ilícita pues la mera ausencia de la documentación no significa que provenga del contrabando o haya sido introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero.

Arguyó que la actividad ilícita de favorecimiento al contrabando requiere que el verbo rector recaiga sobre mercancías provenientes del contrabando, que mínimo superen los 50 SMMLV, es decir, la mercancía debe superar los \$58.000.000 y al analizar la demanda se encuentra que la mercancía encontrada en el establecimiento de comercio denominado Variedades Las Locuras Paisas de La Frontera no supera tal monto.

Afirmó que en el expediente se encuentran pruebas de que su prohijado obró con buena fe exenta de culpa pues frente a algunas mercancías actuó en el marco de la confianza legítima soportada en la costumbre mercantil y frente a otras, obró presionado por miembros de la Policía Nacional, por lo que deprecó de la judicatura que no declare la extinción del derecho de ostenta su patrocinado.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

6.1. Se encuentran ampliamente relacionados en el auto del 9 de diciembre de 2022, (Ver folios 87 al 96 del Cuaderno No. 3 del Juzgado).

6.2. Así mismo se practicaron en la etapa de juicio y recaudaron como pruebas:

- Declaraciones del 18 de octubre de 2023³² de **BLANCA NELLY CARRILLO, MARÍA YUSELLY SANTAFÉ GONZÁLEZ, GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ, JUAN CARLOS RAMÍREZ OROZCO, BEATRIZ ELENA PATIÑO AMADO, JORGE URIEL PATIÑO AMADO, JOSEFINA AMADO PATIÑO y LIDIA BALAGUERA QUINTERO.**
- Declaraciones del 19 de octubre de 2023³³ de **MARTHA ESPERANZA RONDÓN LIZANO.**
- Declaraciones del 24 de octubre de 2023³⁴ de **JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN, FREDY CELIS GIL, LEIDY JULIANA BADILLA QUINTERO, JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO, ALEJANDRO DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ y JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRA.**

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

³¹ Ver folios 135 al 145 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

³² Ver folios 181 y 182 del Cuaderno No. 4 del Juzgado y folio 9 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

³³ Ver folios 183 y 184 del Cuaderno No. 4 del Juzgado y folio 9 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

³⁴ Ver folios 3 y 9 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.



El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta³⁵, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35³⁶ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción del derecho de dominio, respecto de los bienes relacionados en el acápite No. 4 de la presente providencia, por encontrarse los mismos en el Distrito Judicial del Cúcuta, ello en virtud del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, el cual establece “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgándole competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, por ello, una vez presentada la demanda de extinción del derecho de dominio³⁷, la misma fue admitida por este Despacho judicial el 22 de abril de 2021³⁸, agotando las etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurso en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues “*El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”*”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”³⁹; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición,

³⁵ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

³⁶ Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo*”.

³⁷ Folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁸ Folio 12 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁹ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



*ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*⁴⁰

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”*⁴¹.

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

*“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”*⁴².

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles que concitan la atención de la judicatura.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 39** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su solicitud extintiva de dominio señaló:

“dentro de la diligencia de inspección judicial se pudo obtener copia de la resoluciones referentes a las aprehensiones de mercancía por parte de la DIAN y Policía Fiscal y Aduanera, teniendo en cuenta que se pudo establecer que en las mencionadas locales de comercio se almacenaban, se vende y distribuye mercancía de contrabando la cual no tiene documentación soporte para el ingreso al territorio nacional, así mismo por el delito de

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁴² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



favorecimiento de contrabando, concluyendo que la propietaria del inmueble ha incumplido con la función social y ecológica de la propiedad privada, pues no ha actuado con la responsabilidad y diligencia que le demanda el artículo 58 de la Carta Política, pues les era exigible el deber de ejercer cuidado y custodia, toda vez que los propietarios deben propender que se cumplan las obligaciones consagradas en la norma de normas para que los bienes frente a los cuales ejercen la titularidad del derecho real no sean empleados en la comisión de actividades ilícitas”⁴³.

Bajo ese derrotero, para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario⁴⁴ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es que los afectados actuaron de manera irregular, en contravía de los postulados constitucionales que rigen su derecho, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave (...)”⁴⁵.

Conforme a lo anterior, la judicatura columbra la ausencia de elementos de convicción que permitan establecer de forma inequívoca el juicio descriptivo de la causal por destinación imputada por la Delegada Fiscal.

7.5. DEL CASO CONCRETO.

Inicialmente debe considerarse el principio de Necesidad de la Prueba consagrado en el Código Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000, normatividad a la cual se acude por expresa remisión del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014:

“Artículo 232. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.”.

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”⁴⁶. De este modo, “Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”⁴⁷, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, observándose que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia⁴⁸.*

Con relación a este principio la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“El derecho probatorio colombiano introdujo el principio de necesidad de la prueba para fundamentar las providencias. Es así como el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 dispone que toda determinación debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la

⁴³ Ver folio 247 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁴⁴ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁴⁶ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

⁴⁷ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

⁴⁸ SCHMIDT, Eberhad. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.



actuación. Este principio es la consecuencia del derecho a solicitar y controvertir pruebas, que se tornaría ilusorio sino no se garantiza su efecto en la fijación de las hipótesis de la parte o interviniente. En suma, la providencia judicial refleja y es consecuencia de la actividad probatoria en el proceso”⁴⁹.

Así mismo, se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza⁵⁰ de la ocurrencia de la causal por parte del afectado que invoca la Fiscalía, prueba legal y oportunamente allegada al proceso con las características de ser conducente pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.:

“Para lo que es motivo de consulta, la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden; luego, para el caso en estudio impone probar en las causales enrostradas, es decir, que el bien fue destinado para la ejecución de las actividades ilícita según lo pregonado por la Agencia Fiscal.”⁵¹.

De este modo, el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar al convencimiento racional respecto de la ocurrencia de los hechos, por lo que este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura no cuentan con la suficiente connotación persuasiva para atender favorablemente la solicitud extintiva de dominio formulada por el Estado, por lo que desde ya debe anunciarse que solicitud formulada en la demanda no está llamada a prosperar.

7.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª DEL ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014 RESPECTO DE LOS BIENES OBJETO DEL PRESENTE TRAMITE.

Expuso la delegada fiscal como sustento de la pretensión estatal, en punto de las propiedades objeto de la acción que:

“Avenida 5 # 6 - 20 LOCAL 2 Barrió centro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-121764 (...) Avenida 5 # 6 -16 LOCAL 1 Barrió centro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-121763; (...) dichos predios fueron objeto de visitas aduaneras por parte de la DIAN, Policía Fiscal y Aduanera, lográndose la aprehensión de 450 queso tipo industrial de procedencia extranjera por un valor avaluó de 4.205.250 con Acta de aprehensión N° 3018, de fecha 05/07/2017, 392 queso tipo industrial de procedencia extranjera por un valor avaluó 2.259.488, 23 tocineta ahumada de procedencia extranjera por un valor avaluó de 242.949 con Acta de aprehensión N° 3464, de fecha 18/09/2018 (...) los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 260-121763 y 260-121764 (...) se encuentran físicamente unidos, allí funciona el establecimiento de comercio con razón social “QUESERA CIFUENTES”, estos han sido destinados por sus propietarios para el almacenamiento, venta y comercialización de productos de contrabando, como productos lácteos y charcutería (...)

Calle 10 # 2 - 22 Barrió centro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-185271 LOCAL 3 y 260-185272 LOCAL 4; (...) dicho predios fueron objeto de visitas aduaneras por parte de la DIAN, Policía Fiscal y Aduanera, lográndose la aprehensión de 305 pares de calzado deportivo marca nike diferentes tallas colores y estilo por una valor avaluó 2.251.000, con Acta de aprehensión N° 2609, de fecha 10/07/2018, 80 pares de calzado deportivo marca nike diferentes tallas colores y estilo por una valor avaluó 1.724.966 con Acta de aprehensión N° 4989, de fecha 28/10/2017, 216 calzada tipo chancleta para dama de diferente marca y color de país de origen china, por un valor avaluó 1.264.896 con Acta de aprehensión N° 00235, de fecha 17/01/2019 (...) En estos inmuebles con folios de matrícula Nos. 260-185271 y 260-185272, desarrolla su objeto social el establecimiento de comercio de nombre “SHOES PLAN B”, donde el propietario del establecimiento ha realizado reiteradamente actividades de comercio ilícitas como el almacenamiento, venta y distribución de mercancías de calzado de contrabando (...)

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto Rad. No. 48965 del 18 de abril de 2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁵⁰ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, quinta edición, Bogotá D.C., Editorial A.B.C., 1995, Pág. 151.

⁵¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 3 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 0 1, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.



Calle 9 #7 -62 Barrió centro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260- 229954** (...) dicho predios fueron objeto de visitas aduaneras por parte de la DIAN, Policía Fiscal y Aduanera, lográndose la aprehensión de 250 limpias de cocina marca royal país de origen china por una valor avaluó \$ 1.600.000 con Acta de aprehensión N° 00124, de fecha 12/01/2018, 650 hoja de segueta de procedencia extranjera por valor avaluó de \$ 881.550 con Acta de aprehensión N° 02826, de fecha 26/07/2018, 916 linternas, ventiladores, medias de procedencia extranjera por valor avaluó de \$ 2.442.398 con Acta de aprehensión N° 1172, de fecha 15/05/2017 (...) En este bien inmueble funciona el establecimiento de razón social "**LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA**", aquí reiteradamente el arrendatario ha ejercido actividades ilícitas como lo es el almacenamiento, venta y distribución de mercancías de contrabando (bisutería) (...)

Calle 8 #7 -41 Barrió centro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-244982**; (...) dicho predios fueron objeto de visitas aduaneras por parte de la DIAN, Policía Fiscal y Aduanera, lográndose la aprehensión de 2000 pañuelos de procedencia extranjera por un valor avaluó de \$ 20.000.00 con Acta de aprehensión N° 490, de fecha 03/02/2018, 600 medias para niño de procedencia extranjera con valor avaluó de \$ 57.600 con Acta de aprehensión N°04438, de fecha 30/11/2018, 40.636 desodorante, shampo, copitos de procedencia extranjera por un valor avaluó de 216.544 con Acta de aprehensión N°2693, de fecha 14/06/2017, 2000 panty para niña de procedencia extranjera con valor avaluó 9.870.000 con Acta de aprehensión N°4484, de fecha 27/09/2017 (...) De igual manera en este inmueble donde funciona el establecimiento comercial de nombre "**VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERA**", ha sido utilizado por su arrendatario para el almacenamiento, venta y distribución de mercancías de contrabando como bisutería (...)

CALLE 8 # 4-52 Barrió centro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-30020** (...), dicho predios fueron objeto de visitas aduaneras por parte de la DIAN, Policía Fiscal y Aduanera, lográndose la aprehensión de 670 medias, vasos, dijes, coladores con un valor avaluó \$ 252.400 con Acta de aprehensión N° 1166, de fecha 15/03/2017, 1980 medias de procedencia extranjera, por un valor avaluó de 2.090.880 con Acta de aprehensión N° 00126, de fecha 12/01/2018, 1600 cinta adhesiva de procedencia extranjera, por un valor avaluó de 256.000 con Acta de aprehensión N°2799, de fecha 25/07/2018 (...) En cuanto a este bien, los propietarios no han tomado medida alguna para evitar que en su inmueble se realicen actividades ilícitas, pues allí desarrolla su objeto social el establecimiento comercial de razón social "**TODO A \$1000 \$2.000 \$5.000 EL GIGANTE DE LA OCTAVA**", y su arrendatario ha desarrollado actividades ilícitas relacionadas con el contrabando de bisutería"⁵².

7.6.1. Precisado lo anterior, de entrada cabe mencionar que NO existen suficientes medios de convicción dentro de la actuación que le permitan a la judicatura llegar a concluir que los bienes objeto de la acción extintiva de dominio se actualizan la causal quinta invocada por el persecutor para promover la acción, afirmación a la que se llega al revisar los medios de conocimiento aportados con la pretensión estatal, recopilados a través de actividades sumariales realizadas por el ente acusador, en la que se recogieron un limitado número de pruebas documentales que no permiten suficientemente tomar como cierta la teoría del caso presentada por el ente fiscal.

7.6.2. Los hechos originarios de la presente actuación acaecieron, según el ente investigador, entre el 15 de marzo de 2017 y el 17 de enero de 2019, reseñándose que entre ese lapso de tiempo funcionarios de la Policía Fiscal y Aduanera realizaron visitas de control a establecimientos de comercio abiertos al público, en diferentes sectores de la ciudad de Cúcuta, incautando elementos como queso, tocineta ahumada, calzado, limpia cocinas, hojas de segueta, linternas, ventiladores, medias, desodorante, champú, copitos, vasos, dijes, coladores y cintas adhesiva, afirmando que eran de procedencia extranjera, producto de la conducta ilícita de contrabando.

7.6.2.1. Como soporte de tal afirmación, respecto al bien inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria No. **260-121764** y el establecimiento de comercio denominado **QUESERA CIFUENTES**, se extrae del dossier que se allegó el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior del 5 de julio de 2017⁵³, rubricada por un servidor público de la DIAN POLFA, en la que se señala:

⁵² Ver folios 11 al 13 del Cuaderno de Demanda.

⁵³ Ver folios 76 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



“hago presencia en el establecimiento comercial abierto al público de razón social Quesera Cifuentes ubicada en la Avenida 5 # 6 – 20 con el fin de realizar una visita de tipo aduanero (...) fui atendido por el señor Gilberto Segundo Cifuentes González (...) se encontró (450) kilogramos de queso, se procede a preguntar si posee algún tipo de documento que soporte (...) la mercancía a lo que manifestó (...) no tener ninguno y además manifestó que es de procedente venezolana por lo cual se procede a realizar la medida cautelar de aprehensión (...).”

También se allegó respecto a los reseñados bienes el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior del 18 de septiembre de 2018⁵⁴, de la que se extrae:

“nos hicimos presente en el establecimiento abierto al público con razón social quesera Cifuentes en Av 5 # 6 – 20 donde fuimos atendidos por el señor Cifuentes González Gilberto (...) encontrando una canasta de queso sin marca ni referencia las cuales se les solicita al señor Gilberto la respectiva documentación lo cual nos manifestó no tener, también se le solicita documentos a una canasta de tocineta la cual tampoco poseía ningún documento que lo ampare, es de anotar que las canastas de queso estaban al lado de la pare de afuera (...) no contaba con cadena de frio (...) por lo cual se le aplica la medida cautelar de aprehensión (...).”

7.6.2.2. Ahora, en cuanto a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-185271** y **260-185272**, así como el establecimiento de razón social denominado **SHOES PLAN B**, se tiene que se allegó a la actuación el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior del 10 de julio 2017⁵⁵, en la que se expuso:

“nos hicimos presente en el establecimiento comercial abierto al público con razón social “Shoes Plan B” ubicado en la dirección calle 10 No. 2 – 22 centro, donde fuimos atendidos por el señor Geiner Anderson Ibarra Figueroa (...) se procede a verificar físico y documental la mercancía exhibida en el establecimiento con supervisión del señor Doctor Ramiro Trina, Perito de marcas y patentes (...) lo cual se encontró inconsistencias en (100) pares de calzado marca Nike , (45) Pares de calzado marca Adidas, (10) pares de calzado marca converse, (55) pares de calzado marca sk4star, (95) pares de calzado tipo chancla de procedencia extranjera, la cual no presente ningún tipo de documento que acredite su legal ingreso al Territorio Aduanero Nacional (...).”

También se tiene el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior del 28 de octubre de 2017⁵⁶, en la que se señala respecto de otra actuación realizada en los bienes que:

“nos hacemos presente en el establecimiento comercial con Razon Social “SHOES PLAN B” ubicado en la Calle 10 No. 2 – 22 centro donde fuimos atendidos por la señorita Liseth Daniel Soto Cobos (...) encontrando la siguiente mercancía la cual no presenta ningún tipo de documentación que acredite su procedencia así: calzado para caballero marca Puma (17) pares, calzado para niño marca puma (04) pares, calzado para caballero marca adidas (18) pares, calzado para niño marca adidas (02) pares, calzado para caballero marca Nike (09) pares, Calzado Unisex unisex infantil marca Nike (13) pares, calzado para caballero marca Diesel (07) pares, Calzado para Caballero marca Rebook (07) pares y calzado para caballero mar Lacoste (03) pares los cuales la propietaria manifiesta no poseer ningún tipo de documento (...).”

Además, se cuenta con el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior, esta vez del 17 de enero de 2019⁵⁷, de la que se extrae:

“se realiza visita aduanera al establecimiento comercial al pública con razón social Shoes Plan B ubicado en la dirección CL 10 Nro 2 – 22 notificando auto comisorio al señor Edinson Rico Palació (...) encontrando 216 pares de calzado tipo chanclita de procedencia extranjera, las cuales no cuentan con ningún documento soporte que acredite su legal introducción al territorio aduanero nacional (...).”

⁵⁴ Ver folios 95 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁵ Ver folios 129 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁶ Ver folios 142 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁷ Ver folios 142 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



7.6.2.3. En cuanto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260- 229954**, así como el establecimiento de razón social denominado **LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA**, se observa que se arrimó a la actuación el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior del 12 de enero de 2018⁵⁸, en la que se señala:

“nos hacemos presente en el establecimiento comercial de razón social la locura de los santuarios fronteriza ubicado en la calle 9 7 – 62 barrio Centro de la ciudad de Cúcuta (...) fuimos atendidos por el propietario del establecimiento de comercio el señor Fredy Celis Gil (...) encontrando (2500) unidades de limpienes de cocina (...) de procedencia extranjera, el señor propietario (...) manifiesta que no tiene documentación soportes (...) por tal motivo se procede a realizar la medida cautelar de aprehensión (...).”

También se encuentra el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior del 26 de julio de 2018⁵⁹, en la que se indica:

“me hago presente en establecimiento comercial de razón social La Locura de los Santuarios Fronteriza ubicado en la Cl 9 7 – 62 brr Centro con el fin de realizar diligencia aduanera (...) fuimos atendidos por el señor Fredy Celis Gil (...) encontrando (...) (250) pares de calzado tipo chancas marca Novaflex diferente colores y tallas de procedencia extranjera, (400) unidades de hojas de seguetas sin marca de procedencia extranjera (...).”

Además, se cuenta con el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior del 15 de marzo de 2017⁶⁰, de la que se extrae:

“hicimos presencia en el establecimiento abierto al público de razon social la locura santuarianos fronteriza cll 9 # 7 – 66 y fuimos atendidos por el señor Fredy Celis Gil (...) se procede a verificar la mercancía fisco documental encontrando 110 linternas (...) 55 ventiladores portables, 118 linternas led (...) 600 pares de medias puntado de procedencia extranjera, el señor no presentó ningún tipo de documentación que acrediten su legal ingreso al terriotrio adunero nacional (...).”

7.6.2.4. Ahora, en punto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-244982**, así como el establecimiento de razón social denominado **VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERA**, se observa que se allegó a la actuación el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior del 3 de febrero de 2018⁶¹, en la que se señala:

“hacemos presencia al establecimiento comercial abierto al público de razon social Las Locura Paisas de la Frontera ubicado en la Calle 8 No. 7 – 47 barrio centro, con el fin de realizar una visita de tipo aduanero de control de mercancías en la diligencia fuimos atendidos por el Juan Carlos Ramírez Orozco (...) se procede a verificar la mercancía que allí se encuentra física y documental encontrando 2000 unidades de (...) pañales marca 4 reyes de procedencia extranjera, se procede a solicitar al propietario antes en mención aporte algún tipo de documento soporte que acredite su legalidad y procedencia en el territorio aduanero nacional a los que manifiesta (...) no tener ninguno (...).”

A su vez, se tiene el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior del 30 de noviembre de 2018⁶², en la que se expuso:

“nos hicimos presentes en el establecimiento comercial abierto al público ubicado en la calle 8 No. 7 – 47 centro, en la ciudad de Cúcuta, de razón social variedades la locura paisa de la frontera, en donde una vez ingresamos fuimos atendidos por el señor Juan Carlos Ramírez Orozco (...) procedemos a verificar físico y documental mercancía que allí se comercializa (...) se puso establecer que una mercancía no cuenta con documento soportes como una declaración de importación que acredite su legal ingreso al territorio aduanero nacional (...) consistente en 600 unidades, medias (...).”

⁵⁸ Ver folios 2 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁵⁹ Ver folios 12 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁶⁰ Ver folios 22 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁶¹ Ver folios 71 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁶² Ver folios 84 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



Además, se cuenta con el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior del 14 de junio de 2017⁶³, de la que se extrae:

“nos hacemos presente el establecimiento comercial abierto al público razón social variedades paisas de la frontera ubicado en la dirección cll 8 No. 7 – 47 barrio Centro, donde fuimos atendidos por el señor Álvaro de Jesús Ramírez Gómez (...) procedemos a verificar la mercancía que se encontraba al interior del establecimiento encontrando: 24 unidades de desodorante para adulto, marca Eawy (...) 12 unidades de Shampoo, marca Sedal de contenido 350 ml, 40.600 unidades marca caropitos hechos en china (...) sin ningún documento que ampare su legal introducción al territorio aduanero nacional”.

Igualmente, se cuenta con el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior del 27 de septiembre de 2017⁶⁴, en la que se aduce:

“hicimos presencia en el establecimiento comercial de razón social las locuras paisas toda a 5000 ubicado en la calle 8 No 7 – 47 barrio centro para realizar aforo físico y documental de la mercancía que comercializaba, la diligencia es atendida por el señor Juan Carlos Ramírez Orozco (...) se encontró mercancía de procedencia extranjera correspondiente a: 200 unidades de pantys para niña (...) sin ningún documento que acredite su legal introducción al territorio aduanero nacional (...)”

7.6.2.5. Respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-30020**, así como el establecimiento de razón social denominado **TODO A \$1000 \$2.000 \$5.000 EL GIGANTE DE LA OCTAVA**, se observa que se allegó a la actuación el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior del 15 de marzo de 2017⁶⁵, en la que se señala:

“nos hicimos presentes en el establecimiento abierto al público de razón social “El Gigante de la 8” ubicado en la calle 8 No 4 – 52 centro, para adelantar visita de control aduanero en donde como atendió por el señor Duber Eener Giraldo Estrada (...) se halla inconsistencias en alguna mercancía, por consiguiente se realiza la medida cautelar de aprehensión (...) toda vez que la mercancía no presenta ningún documento que acredite su legal ingreso al territorio (...) 390 vasos plásticos de procedencia extranjera, 150 dijes de diferentes formas, colores y estilos de procedencia extranjera, 40 coladores plásticos de diferentes colores de procedencia extranjera y 90 pares de medias de diferentes coles de procedencia extranjera (...)”.

También se tiene el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior del 12 de enero de 2018⁶⁶, que entre otras cosas referencia que:

“mediante diligencia de inspección y verificación (...) en el establecimiento comercial abierto al público, el gigante de la octava ubicado Cl 8 No. 4 – 52 donde fuimos atendidos por el señor Víctor Julián Villamizar Colorado (...) logrando hallar mercancía así: (990) unidades de medias marca max sport diferentes colores y estilos de procedencia extranjera, la mercancía no presenta ningún documento que acredite su legal introducción al territorio”.

Además, se cuenta con el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior del 25 de julio de 2018⁶⁷, de la que se extrae:

“se hizo presencia en el establecimiento comercial de razón social El Gigante de la Octava ubicado en la Calle 8 # 4 – 52 del municipio de Cúcuta para proceder a realizar aforo físico y documental de la mercancía que se comercializa, la diligencia es atendida por el señor Adolfo de Jesús Hincapié Jiménez (...) encontrando 1600 unidades de cinta aislante la cual no presente documentación alguna (...)”.

7.6.3. Pues bien, visto lo anterior se puede establecer que aparentemente por parte de uniformados se apreciaron unas presuntas irregularidades en la tenencia de

⁶³ Ver folios 100 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁶⁴ Ver folios 117 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁶⁵ Ver folios 205 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁶⁶ Ver folios 218 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁶⁷ Ver folios 231 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



cierta mercancía, en algunos bienes inmuebles y establecimientos de comercio de esta municipalidad, basándose la pretensión extintiva exclusivamente en la reseña realizada por ellos en la actuación administrativa de control aduanero y a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN.

Pues bien, echa de menos esta agencia judicial la existencia de un proceso investigativo por la ejecución de la conducta reprochada, esto es, el delito de favorecimiento de contrabando que fue el principal y único sustento de la pretensión estatal.

Ahora, considera la judicatura que yerra la Fiscalía General de la Nación al promover la acción extintiva de dominio basando únicamente en unos hechos que no alcanzan a llegar a la definición de actividad ilícita prevista por el legislador para ser objeto de aplicación de la ley extintiva de dominio; justificando el impulso de la actuación solamente en la serie de manifestaciones realizadas por los funcionarios, sin que se cuenten con otra serie de elementos de conocimiento que permitan corroborar lo que por ellos fue plasmado en las Actas de Hechos para Acción de Control Posterior.

Y es que el legislador dispuso en el numeral 2º del artículo 1º de la Ley 1708 de 2014 que, para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán como actividad ilícita *“Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social”*. (Destacado del Despacho).

Visto lo anterior, sobre el primer presupuesto de la norma en cita, o sea, la actividad delictiva, claramente no se configura en el caso que nos convoca, pues, aunque en la Demanda el ente investigador afirme constantemente que con los bienes afectados se ejecutó la conducta ilícita de Contrabando reprochada en la Ley 599 de 2000⁶⁸, lo cierto que tal afirmación no fue probada.

Inclusive, la misma delegada de la Delegada Fiscal explicó en audiencia pública que no existió compulsas de copias o investigación penal por los hechos que suscitan el impulso de la presente actuación⁶⁹, tampoco se demostró la introducción de mercancía de manera irregular al territorio nacional, ni que las aprehensiones realizadas tuvieran una cuantía superior a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En efecto, el tipo penal de Contrabando consagra un elemento normativo el cual dice claramente que la cuantía de los productos ilegales debe ser superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, sin esa cuantía no existe conducta típica y no habría lugar a la imputación jurídica del delito.

Resultando inadmisibles invocar la comisión de este punible, cuando el instructor no acreditó el valor de lo incautado, es decir, no suministró prueba que demuestre que el valor de lo incautado superara la cuantía aludida, simplemente el instructor en su argumentación se refirió a algunos valores en los que se estimó estaba avaluada la mercancía, los cuales evidentemente no alcanzan el monto para llegarse a configurar la ilicitud que dijo debía ser objeto de reproche.

⁶⁸ Código Penal. – *“Artículo 319. Contrabando: El que introduzca o extraiga mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, al o desde el territorio colombiano por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.*

En que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o las ingrese a zona primaria definida en la normativa aduanera vigente sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior (...).”

⁶⁹ Minuto 24:22 al 25:23, diligencia de declaración del 24 de octubre de 2023 obrante en audio No. 3 del Cd visto a folio 9 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.



Ahora, sobre el segundo de los presupuestos, esto es, que se entenderá como actividad ilícita toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley extintiva de dominio por deteriorar la moral social, resulta atinado reseñar lo precisado por la Honorable Corte Constitucional:

“Resulta entonces legítimo que el Congreso de la República, por medio de la Ley 1708 de 2014, haya optado por no hacer una definición amplia sobre el concepto de “deterioro a la moral social” como causal de la extinción de dominio, aunque en la norma anterior si lo enunciara. En este sentido, la jurisprudencia acepta que los comportamientos que incluya el legislador bien pueden contrariar la ley penal o moral pública. Y la manera como lo ha hecho en cada una de las regulaciones no tiene por qué obligar a que la legislación siguiente continué haciéndolo, ya que ello depende, como lo enuncia el Tribunal constitucional, del contexto social y las necesidades propias de cada época (...) el concepto de moral social o pública previsto en el artículo 34 de la Constitución como una de las causales de extinción del dominio, debe entenderse como un referente al cual puede acudir el legislador en ejercicio de su potestad de configuración normativa, ya sea para limitar derechos o libertades, o también como criterio que sirve para entrar a evaluar el contenido de normas que se refieran a principios éticos, costumbres o la misma moral social (...) el numeral 2 del artículo 1o. de la Ley 1708 de 2014, cuya declaratoria de inconstitucionalidad pretende el demandante, dispone que para efectos de extinción de dominio, actividad ilícita es toda aquella “que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social”. (...) dicho concepto es precisamente uno de aquellos que el Constituyente ha dejado indeterminado con el propósito de que sea el legislador quien lo desarrolle, así mismo, se recuerda que las normas promulgadas por el legislador quedan sometidas a control de constitucionalidad. En este sentido, una norma que prevé que en el futuro el legislador ejerza su potestad de configuración normativa”⁷⁰.

Bajo ese entendido, si bien se dejó constancia por parte de varios uniformados la existencia de algunas irregularidades en la mercancía que se aduce fue encontrada en los bienes objeto de la presente acción, lo cierto es que no puede la judicatura, a partir de lo allí afirmado, afirmar la realización de una actividad ilícita como la definida en numeral 2º de artículo 1º de la Ley 1708 de 2014, pues no existe desarrollo legislativo que disponga que por hallarse mercancía no amparada con un documento que acredite su procedencia se tendrá como una acción que deteriora la moral social y que además del proceso administrativo se procederá con la acción extintiva de dominio.

Entonces, no se observa que los documentos arrojados por el instructor permitan llegar a la afirmación de la existencia de una actividad ilícita de contrabando, pues obsérvese que los uniformados en sus actas plasmaron de manera reiterada que el motivo de la aprehensión correspondió a la ausencia de la documentación que acreditara su legal ingreso al país, hecho que por sí sólo no le permiten al Despacho, como si lo hace el ente fiscal, afirmar la procedencia era extranjera e ingresada irregularmente al territorio nacional de la mercancía incautada.

Pero lo cierto es que la teoría traída por el instructor carece de pruebas que lleven a estructurar la causal invocada, y pese a que los propietarios no hayan presentado en su momento la documentación requerida, lo cierto, como ya se anotó, es que tal carencia no constituye fundamento, en este caso en particular y **sin hacer una subregla de conducta**, para que proceda la pretensión estatal.

En concepto de la judicatura, las afirmaciones de quien representa al Estado demandaban además de una tarea más acuciosa y el aporte de prueba pertinente y conducente para demostrar el origen extranjero de los elementos encontrados.

7.6.5. No se desconoce por parte de la judicatura que la mercancía que no esté amparada con una Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, faculta a la Policía Fiscal y Aduanera a ejercer sobre tales elementos la medida cautelar de

⁷⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.



aprehensión de que trata el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999⁷¹; sin embargo, salvo mejor criterio, tal actuación no permite hacer uso de la acción extintiva de dominio como un mecanismo adicional al trámite administrativo, para pretender la titularidad del derecho de dominio en favor del Estado, sin contar con elementos que permitan corroborar que efectivamente los elementos incautados fueron de procedencia extranjera, como se afirma por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin el elemento probatorio que dé cuenta de ello.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas”⁷².

Jurisprudencia constitucional recientemente reiterada de manera pacífica por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en los siguientes términos:

*“Con todo, aclaró la Corte que si bien no se predica en este trámite especial la presunción de inocencia, el Estado no se encuentra legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio, pues éste tiene la **obligación ineludible** de recaudar un compendio probatorio que le permita concluir, de manera fundada, que el dominio sobre aquéllos no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas sino ilícitas”⁷³. (Lo resaltado en el original).*

De allí el cardinal principio de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 148 del CED, lo cual se traduce en que las afirmaciones que hagan las partes, en este caso el ente acusador, deben ser probados, afirmaciones *“que la ley exige probar por medios autorizados”⁷⁴.*

7.6.6. De otro lado, resulta relevante señalar que a lo largo de la actuación, tanto en la fase pre-procesal como en la procesal, fueron escuchados los afectados y diversos testigos que pusieron de presente varios acontecimientos que en igual sentido no permiten vislumbrar la ocurrencia de la causal extintiva de dominio invocada, pues algunos dieron a conocer que los inmuebles fueron arrendados y se encontraban bajo la administración de inmobiliarias; que su propiedad fue vinculada a la actuación pese haberse dividido de otro predio en el que se observó la irregularidad, o que no se enteraron de la actuación de las autorices o hubiesen logrado conocer y evitar la irregularidad reprochada.

Ante la orfandad probatoria de que adolece la teoría del caso del ente acusador, no puede darle credibilidad por la potísima razón de que no logra apreciarse de manera diáfana la estructuración del aspecto objetivo de las causales enrostradas, tal como se indicó en párrafos anteriores.

A partir de un mínimo de racionalidad ante la existencia del nexo causal entre la actividad ilícita de contrabando proclamada por la Fiscalía General de la Nación sobre los bienes inmuebles afectados, no puede afirmarse la estructuración tan siquiera objetivamente de la causal quinta de que trata el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues técnicamente tales conductas imputadas por el instructor son atípicas

⁷¹ Numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 señala que dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías *“Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión”.*

⁷² Corte Constitucional, sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁷³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, sentencia del 04 de septiembre de 2023, Rad. No. 760013120001201800003 01 (E.D. 553), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

⁷⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba, Tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Editorial ABC, 1995, pág. 187.



debido a la ausencia del elemento normativo de la cuantía que integra el aspecto objetivo del tipo penal en comento.

En ese orden de idea, la interpretación técnica del caso sub examine forzosamente nos lleva al anterior razonamiento ya que si no las conductas acusadas por el ente investigador no se subsumen ni en el tipo penal que le sirvió de fundamento a su pretensión extintiva mucho menos acaecerá la causal por destinación invocada, de ahí la necesidad del instructor de establecer la conducta punible. Al respecto a señalado la doctrina penal:

“el principio del Derecho Penal del hecho sólo se realiza plenamente en el segundo estadio de la imputación en el sistema del hecho punible, es decir, en la tipicidad del comportamiento y, dentro de ella especialmente, cuando se ha producido un resultado de hecho”⁷⁵.

Ya en el proceso de extinción de dominio como tal, se requiere la efectiva causación de la causal imputada, la cual es del resorte de la Fiscalía General de la Nación establecerla desde la fase inicial con pruebas que así la acredite, desde su aspecto objetivo como del subjetivo.

Sobre el aspecto objetivo recientemente la Honorable Corte Constitucional reiteró su postura pacífica:

“De lo anterior concluye que la causal 5° invocada, requiere para su configuración de dos elementos: de un lado, el requisito objetivo según el cual debe establecerse que el bien sea destinado como medio o instrumento para la ejecución de un delito; esto es, que haya una relación entre la actividad ilícita y el bien inmueble, lo cual coloca al bien por fuera de la protección a la propiedad, dado que el ordenamiento jurídico solo protege las relaciones legítimas de los propietarios con sus bienes”⁷⁶.

Pero como en este caso en particular no se demostró actividad ilícita alguna, ni siquiera puede predicarse el aspecto objetivo, tal como se viene argumentando, lo que implica el desconocimiento de la carga probatoria que le asistía al ente acusador para acreditar la causal que escogió. Sobre este tópico la sentencia citada señaló:

“En el proceso de extinción de dominio, no obstante, la carga dinámica de la prueba no exime a la fiscalía de demostrar el supuesto de hecho de la causal que invoca, incluyendo la ausencia de buena fe exenta de culpa por parte del afectado. De ahí que se pueda afirmar que no basta con que la fiscalía acredite, con relación a la causal 5° del artículo 16 del C.E.D., que el bien se destinó a la realización de una actividad ilícita, sino que debe constatar que el titular del bien tuvo conocimiento de esa situación y no hizo nada para evitarlo, pudiendo hacerlo. Esto es, debe desvirtuar la buena fe exenta de culpa”.

En esta oportunidad el ente investigador erige como teoría del caso que los bienes afectados fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, sin demostrar tal hecho a partir de pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso con las cuales pudiera demostrar el delito de contrabando, teniendo como consecuencia inmediata el fracaso de su teoría del caso.

A propósito de lo anterior, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha preceptuado sobre la necesidad de probar el hecho que se afirma:

“La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes en caso de que en el

⁷⁵ HASSEMER, Winfried. Fundamentos del Derecho Penal. Barcelona, BOSCH, 1984, pág. 260. Por su parte, desde la doctrina penal argentina, con agudeza se ha enfatizado lo siguiente: “El tipo penal siempre es necesario, porque no puede averiguarse si algo está prohibido sin partir de una previa definición de lo prohibido (...) el juicio de valor no puede llevarse a cabo sin el tipo”. ZAFFARONI, Eugenio Raúl / ALAGIA, Alejandro / SLOKAR, Alejandro. Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, EDIAR, 2000, pág. 420.

⁷⁶ Corte Constitucional, sentencia T – 417 del 18 de octubre de 2023, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.



trámite se extrañe la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario”⁷⁷.

Y así lo ha definido la doctrina como sigue:

“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”⁷⁸.

Y así también lo ha establecido la Sala de Extinción de Dominio:

“(…) para declarar la extinción del dominio, el Estado debe contar con una base probatoria sólida que apunte a demostrar el origen ilícito de los bienes o su destinación ilegal, pues aunque la presunción de inocencia no tiene cabida en este proceso, ello no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica”⁷⁹.
(Resaltado fuera de texto).

Es decir, el persecutor al presentar su teoría acerca del nexo causal entre la destinación de los bienes inmuebles objeto de debate y la causal 5ª del CED tenía que verificar dichas afirmaciones a través de los medios de prueba necesarios para establecer el vínculo fatal exigido a efectos de respaldar su pretensión extintiva, ya que le compete verificar lo afirmado en su Demanda, por cuanto verificar es ofrecer o presentar la verdad⁸⁰.

Señalado lo anterior, resulta claro que carece el trámite extintivo de una actuación del ente investigador tendiente a demostrar con claridad meridiana la actividad ilícita que invoca para afectar los bienes encartados.

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”⁸¹.*

Partiendo de lo acreditado en la actuación y las enseñanzas de la Salvaguarda de la Constitución, el Estado, como titular de acción extintiva de dominio, se encontraba compelido a demostrar el incumplimiento de la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, y una inferencia inicial soportada que ponga en duda la destinación lícita de los bienes que pretende a través de su demanda, para poder levantar mediante providencia judicial el resguardo garantizado desde la constitución a la propiedad, pero no lo hizo, debiendo asumir las consecuencias adversas de su actuación con la presente sentencia.

Como la parte demandante falló en demostrar los hechos que fundan su pretensión, esto es, establecer a través de elementos de conocimiento allegados a la actuación,

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 25 de mayo de 2011, Rad. No. 33660, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

⁷⁸ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

⁷⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado No. 110010704003201100084 01 (E.D. 066), del 13 de febrero de 2013, M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

⁸⁰ SENTÍS MELENDO, Santiago. La Prueba, E.J.E.A., Buenos Aires, 1978, Pág. 56.

⁸¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



tan siquiera de manera sumaria, la destinación ilícita del patrimonio de los afectados, la consecuencia inmediata es que decaiga la teoría del caso presentada por el ente acusador.

Recientemente el superior jerárquico de esta judicatura enfatizó de manera categórica:

*“(…) la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que **exige la certeza de la existencia de la causal**, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden”⁸². (Destaca el Despacho).*

Así, ante la carencia de elementos de juicio que permitan restarle credibilidad a la destinación lícita de los bienes objeto del presente pronunciamiento, salvo mejor criterio, no está llamada a prosperar la solicitud del ente fiscal, al no superarse el aspecto objetivo de la causal invocada por el instructor, resultando inane en consecuencia realizar algún tipo de análisis subjetivo.

Considera esta judicatura que llegar a una decisión diferente sería caer en una solución errónea que afectaría decididamente intereses superiores consagrados en la Carta Política. Así lo ha expresado la doctrina más autorizada:

“La justicia de la decisión no solo presupone su legalidad, es decir, la derivación de una correcta interpretación y aplicación de las normas, sino también la veracidad, es decir, la comprobación de la verdad de los hechos relevantes: la razón fundamental de ello es que ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errada de los hechos de la causa”⁸³.

8. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera **LEIDY JULIANA BADILLO QUINTERO**, propietaria del FMI No. 260 – 244982, ubicado en la calle 8ª # 7 – 41, Lote 2, barrio Centro de la ciudad de Cúcuta, donde funciona el establecimiento de comercio Del Ciclista Sport, solicitó compulsas de copias penales en contra de unas personas que en su sentir la estuvieron obligando que ellos eran propietarios del inmueble y ella una simple arrendadora de su propio local.

Sin embargo, no aportó prueba de sus afirmaciones, por lo que el Despacho, muy respetuosamente, la insta a que si tiene pruebas de tales afirmaciones que las haga llegar ella misma a la Fiscalía General de la Nación para que puedan corroborar su dicho.

Por lo que ante la ausencia de medios de convicción que le permita a esta judicatura avizorar la presunta comisión de algún delito por el constreñimiento que dice ser víctima la afectada, el Despacho no accederá a su petición.

Ejecutoriada la presente determinación, de conformidad con lo preceptuado en la el aparte final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, como quiera que se negó la pretensión extintiva respecto de bienes objeto de la acción, remítase el dossier a la Honorable Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, para que se efectúe el grado jurisdiccional de consulta.

⁸² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 03 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 01, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

⁸³ **TARUFFO, Michele**. Hacia la Decisión Justa, ZELA, Lima, 2020, pág. 561.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO EXTINGUIR el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **260-121763, 260-121764, 260-185271, 260-185272, 260-229954, 260-244982, 260-30020** y los establecimientos de razón social denominados **QUESERA CIFUENTES, SHOES PLAN B, LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA, VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERIZA** y **TODO A \$1000 \$2000 \$5000 EL GIGANTE DE LA OCTAVA**, localizados en el municipio de Cúcuta, de los cuales aparecen como titulares de derechos **GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO, JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO, JORGE URIEL PATINO AMADO, LEIDY JULIANA BADILLO QUINTERO, SURTIJEANS S.A, JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS. Sociedad en comandita, FREDDY CELIS GIL, JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO y ALEJANDRO DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** que ostentan los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-121763, 260-121764, 260-185271, 260-185272, 260-229954, 260-244982** y **260-30020**, de los cuales aparecen como titulares de derechos **GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO CC 16.595.566, JOSEFINA AMADO DE PATIÑO CC 20.008.947, BEATRIZ ELENA PATIÑO AMADO CC 60.337.924, JORGE URIEL PATIÑO AMADO CC 13.481.891, SOCIEDAD SURTIJEANS S.A NIT: 811028538-4, LEIDY JULIANA BADILLO QUINTERO CC 63.547.571 y JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS. Sociedad en comandita NIT 822002320-3**, ordenadas por la Fiscalía 39 Especializada, mediante Resolución del 15 de marzo de 2021, comunicadas mediante oficio 015 F-39 del 16 de marzo de 2021⁸⁴ en el proceso 1100160990682019005502 E.D.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO** y **TOMA DE POSESIÓN DE BIENES Y HABERES**, ordenadas por la Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante Resolución del 15 de marzo de 2021, comunicadas mediante oficio 014 F-39 del 16 de marzo de 2021⁸⁵ en el proceso 1100160990682019005502 E.D., sobre los **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO** denominados **QUESERA CIFUENTES** con Nit. o Matrícula 117210-16595566-8, **SHOES PLAN B** con Nit. o Matrícula 286721- 1090489330-3, **LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA** con Nit. o Matrícula 260249-88270318-4, **VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERIZA** con Nit. o Matrícula 271022-1093764291-4 y **TODOA\$ 1000 \$ 2000 S 5000 EL GIGANTE DE LA OCTAVA** con Nit. o Matrícula 260796- 1013639987-6, de los que aparecen como titulares de derechos **GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO**, identificado con la CC No. 16.595.566, **LISETH DANIELA SOTO COBOS**, identificada con la

⁸⁴ Ver folio 18 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

⁸⁵ Ver folio 29 del Cuaderno de Medidas Cautelares.



CC No. 1.090.489.330, **FREDDY CELIS GIL**, identificado con la CC No. 88.270.318, **JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO**, identificado con la CC No. 1.093.764.291 y **ALEJANDRO DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ**, identificado con la CC No. 1.013.639.987, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y al Dr. **JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **NO SE EXTINGUIÓ** el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **260-121763, 260-121764, 260-185271, 260-185272, 260-229954, 260-244982, 260-30020** y los establecimientos de razón social denominados **QUESERA CIFUENTES, SHOES PLAN B, LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA, VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERIZA** y **TODO A \$1000 \$2000 \$5000 EL GIGANTE DE LA OCTAVA**, localizados en el municipio de Cúcuta, de los cuales aparecen como titulares de derechos **GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO, JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO, JORGE URIEL PATINO AMADO, LEIDY JULIANA BADILLO QUINTERO, SURTIJEANS S.A, JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS. Sociedad en comandita, FREDDY CELIS GIL, JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO y ALEJANDRO DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ, LEVANTÁNDOSE EN CONSECUENCIA LA MEDIDA DE SECUESTRO Y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES Y HABERES ordenadas por la Fiscalía 39 Especializada, mediante Resolución del Resolución del 15 de marzo de 2021, ORDENÁNDOSELES en consecuencia proceder a la devolución de los bienes reseñados que se encuentren a su disposición, en favor de los citados afectados.**

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **DÉSELE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones" en el sentido de no hacer compulsas de copias penales y **REMITIR EL DOSIER** a la Honorable Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, para que se efectuó el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de los bienes objeto de la presente decisión.

SEXTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR

11-2-11